

ACCIÓN DE TUTELA

Artículo 86 de la Constitución Política

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela para la protección de derechos fundamentales dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

I. INTRODUCCIÓN

Yo **ANA ELVIRA BAYTER NAVARRO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía de Cartagena, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales a la **igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y principio del mérito en la función pública** los cuales considero vulnerados por las entidades accionadas dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación para la provisión de empleos de carrera administrativa.

La presente acción se dirige en contra de la **Fiscalía General de la Nación** identificada con **NIT 800.093.816-3**, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** identificada con **NIT: 901.889.125-6.**, en calidad de operadora del proceso de selección, y la **Universidad Libre** identificada con **NIT 860.013.798-5**, institución que participa en el desarrollo técnico del concurso, por las actuaciones adelantadas dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

II. HECHOS

PRIMERO: La accionante participó en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación para proveer cargos de carrera administrativa dentro de dicha entidad.

SEGUNDO: Dentro del proceso de selección se inscribió al empleo denominado **Asistente de Fiscal II**, cuyo requisito mínimo de formación académica corresponde a **dos (2) semestres aprobados del programa de Derecho**.

TERCERO: La accionante es **abogada titulada**, circunstancia que acredita plenamente el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo.

CUARTO: Durante la etapa de valoración de antecedentes, las entidades accionadas decidieron **no otorgar puntaje adicional por el título profesional de abogada**, argumentando que dicho título fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de formación académica del cargo.

QUINTO: Esta decisión tuvo como consecuencia la **disminución del puntaje total obtenido por la accionante dentro del concurso**, afectando directamente su posición dentro del orden de mérito y reduciendo sus posibilidades reales de acceder al cargo público.

SEXTO: Debe resaltarse que el requisito mínimo exigido para el cargo corresponde únicamente a **dos semestres de formación jurídica**, lo cual constituye un nivel académico considerablemente inferior al de un título profesional en Derecho.

SÉPTIMO: En ese sentido, resulta razonable considerar que el título profesional de abogada constituye **formación académica superior al requisito mínimo**, por lo que su reconocimiento dentro de la valoración de antecedentes resulta acorde con el principio del mérito que rige los concursos públicos.

OCTAVO: Posteriormente se tuvo conocimiento de una decisión judicial proferida dentro del mismo concurso de méritos por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, en la cual se concedió una acción de tutela a un aspirante que se encontraba en una situación similar.

NOVENO: En dicha decisión judicial se ordenó a la entidad operadora del concurso **realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer el título profesional de abogado como educación formal adicional**, lo que implicó la modificación del puntaje del accionante dentro del proceso de selección.

DÉCIMO: El acuerdo de convocatoria **no establece de manera expresa que un título profesional completo deba necesariamente ser absorbido por el requisito mínimo de formación académica cuando este corresponde únicamente a estudios parciales**.

DÉCIMO PRIMERO: La accionante no presentó reclamación previa debido a que la interpretación sobre la forma en que se valoraría el título profesional frente al requisito mínimo de formación no era clara dentro de las reglas del concurso.

Solo al conocerse decisiones judiciales posteriores dentro del mismo proceso de selección, en las cuales se analizó esta problemática jurídica, se evidenció la posible

vulneración de derechos fundamentales derivada de la interpretación adoptada por la entidad administradora del concurso.

DÉCIMO SEGUNDO: La vulneración de los derechos fundamentales se hace evidente al conocerse que aspirantes en condiciones similares han obtenido el reconocimiento de su título profesional mediante decisiones judiciales dentro del mismo concurso.

DÉCIMO TERCERO: Permitir que algunos aspirantes obtengan dicho reconocimiento y negarlo a otros constituye un **trato desigual injustificado contrario al artículo 13 de la Constitución Política**.

DÉCIMO CUARTO: La continuidad del concurso sin la corrección del puntaje genera un **perjuicio irremediable**, pues la consolidación de las listas de elegibles y los eventuales nombramientos impedirían definitivamente a la accionante acceder al cargo público en igualdad de condiciones.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La **Corte Constitucional de Colombia** ha reiterado que los concursos públicos deben garantizar los principios de igualdad, transparencia y mérito.

Sentencia SU-446 de 2011

En esta providencia la Corte señaló:

“El acceso a los cargos públicos debe realizarse mediante procedimientos que garanticen la selección objetiva basada en el mérito y la igualdad de oportunidades.”

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-446 de 2011, reiteró que en los concursos públicos la convocatoria constituye la ley que rige el proceso de selección y, por tanto, sus reglas deben aplicarse de manera estricta, objetiva y uniforme a todos los aspirantes. En esa providencia, el alto tribunal señaló que el desconocimiento de las reglas de la convocatoria o su aplicación desigual frente a participantes que se encuentran en idénticas condiciones vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos con base en el mérito, consagrados en los artículos 13, 29 y 125 de la Constitución Política. En consecuencia, las autoridades encargadas del concurso no pueden adoptar interpretaciones restrictivas o diferenciadas que afecten el puntaje o la posición de algunos aspirantes frente a otros que se encuentran en la misma situación fáctica y jurídica.

Sentencia T-090 de 2013

La Corte indicó:

“Las reglas del concurso constituyen la garantía del derecho a la igualdad de los aspirantes, por lo que su aplicación debe ser uniforme y objetiva.”

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-090 de 2013, reiteró que en los concursos públicos las reglas fijadas en la convocatoria constituyen el marco normativo que rige todo el proceso de selección y, por tanto, deben ser aplicadas de manera estricta y uniforme por la administración. En dicha providencia el tribunal constitucional precisó que la interpretación restrictiva o desigual de dichas reglas frente a aspirantes que se encuentran en una misma situación fáctica vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo, así como el principio constitucional del mérito en el acceso a cargos públicos. En consecuencia, cuando un aspirante acredita plenamente los requisitos o factores de valoración previstos en la convocatoria, la administración no puede desconocer el puntaje correspondiente mediante interpretaciones que no se desprendan razonablemente de las reglas del concurso.

Sentencia T-551 de 2017

La Corte sostuvo:

“Cuando se presentan situaciones fácticas equivalentes entre aspirantes a cargos públicos, la administración no puede adoptar decisiones diferentes sin una justificación objetiva y razonable.”

En el presente caso, la existencia de decisiones judiciales que reconocen el puntaje por título profesional a otros aspirantes demuestra la existencia de un trato desigual injustificado.

Esta regla jurisprudencial se fundamenta en los artículos 13, 29 y 125 de la Constitución Política, que consagran el **derecho a la igualdad, el debido proceso y el acceso a los cargos públicos con base en el mérito**. En ese sentido, la Corte explicó que en los concursos públicos **las autoridades deben aplicar criterios uniformes y objetivos**, pues cualquier tratamiento desigual entre aspirantes que se encuentren en las mismas condiciones constituye una vulneración del principio de igualdad.

La Corte también ha indicado que las entidades encargadas de adelantar concursos públicos **están obligadas a respetar las reglas previamente fijadas en la convocatoria**, dado que estas se convierten en normas que rigen el proceso de selección y generan expectativas legítimas para los participantes. Por tanto,

modificar o aplicar de manera diferenciada dichas reglas frente a aspirantes que se encuentran en una misma situación fáctica implica desconocer los principios de **transparencia, confianza legítima y mérito** que gobiernan el acceso a la función pública.

En el presente caso, dicha situación resulta evidente si se observa que **algunos aspirantes al concurso de la Fiscalía General de la Nación sí han obtenido el reconocimiento del puntaje correspondiente al título profesional de abogado mediante decisiones judiciales**, mientras que a otros aspirantes en idénticas condiciones se les ha negado dicho reconocimiento.

En particular, mediante sentencia de tutela proferida el **23 de enero de 2026 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, dentro del marco del **concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación – Convocatoria FGN 2024**, se ampararon los derechos fundamentales del accionante y se ordenó a la **Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado en la etapa de valoración de antecedentes**, así como reliquidar el puntaje total del aspirante y actualizar su posición en el orden de mérito.

El juez constitucional consideró que la negativa de la entidad a valorar dicho título **desconocía los principios de mérito e igualdad**, pues el título profesional constituye un nivel de formación superior al requisito mínimo exigido para el cargo, por lo cual su exclusión de la valoración de antecedentes generaba una **desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor nivel de formación académica**.

En consecuencia, la existencia de decisiones judiciales que reconocen el puntaje por título profesional a otros aspirantes demuestra que **la interpretación restrictiva aplicada por la entidad no ha sido uniforme**, lo cual genera un trato desigual entre participantes del mismo proceso de selección.

Bajo los criterios fijados por la **Sentencia T-551 de 2017**, cuando existen **situaciones fácticas equivalentes entre aspirantes**, la administración no puede mantener decisiones contradictorias que afecten el principio de igualdad. Por el contrario, está obligada a **garantizar un trato uniforme y coherente en la aplicación de las reglas del concurso**, evitando que algunos aspirantes resulten beneficiados con el reconocimiento de puntaje mientras que otros, en idénticas condiciones, sean excluidos de dicho reconocimiento sin una justificación objetiva y razonable.

En ese contexto, negar el reconocimiento del puntaje correspondiente al título profesional de abogado a quienes se encuentran en la misma situación que aquellos a quienes ya les fue reconocido judicialmente **configura una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito**.

IV. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Es previsible que las entidades accionadas aleguen que la presente acción de tutela resulta improcedente debido a que la suscrita no presentó reclamación dentro de la etapa administrativa prevista en el concurso frente a la valoración de antecedentes. No obstante, dicha circunstancia no impide la procedencia del presente mecanismo constitucional, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es importante señalar que durante el desarrollo del concurso la interpretación aplicada por la entidad operadora consistía en considerar que el título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo de formación académica no podía ser valorado adicionalmente dentro de la etapa de antecedentes. Este criterio fue aplicado de manera general dentro del proceso de selección para todos los concursantes y se presentó como la interpretación oficial adoptada por la administración respecto de las reglas de la convocatoria.

En ese contexto, los aspirantes del concurso, incluida la suscrita, actuaron bajo la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas y bajo la confianza legítima de que las reglas del proceso estaban siendo aplicadas conforme al ordenamiento jurídico. En efecto, la jurisprudencia de la **Corte Constitucional de Colombia** ha señalado que el principio de confianza legítima protege a los ciudadanos frente a cambios o interpretaciones inesperadas de la administración, especialmente cuando estos han ajustado su conducta a las reglas y criterios previamente establecidos por las autoridades.

Bajo ese entendido, los participantes del concurso no estaban obligados a anticipar interpretaciones constitucionales distintas a las adoptadas por la propia administración durante el desarrollo del proceso de selección, razón por la cual la suscrita no cuestionó en su momento la interpretación aplicada por la entidad operadora del concurso.

Sin embargo, con posterioridad al desarrollo de dichas etapas administrativas se conocieron decisiones judiciales adoptadas por jueces de tutela dentro de este mismo proceso de selección adelantado por la Fiscalía General de la Nación, en las cuales se analizó la valoración del título profesional frente al requisito mínimo de formación académica exigido para determinados cargos del concurso. En dichas providencias judiciales se cuestionó la interpretación restrictiva aplicada por la entidad operadora del concurso, al considerar que la exclusión del título profesional dentro de la valoración de antecedentes podía resultar contraria a los principios constitucionales de mérito, igualdad y acceso a cargos públicos.

Solo a partir de dichas decisiones judiciales fue posible advertir con mayor claridad que la interpretación aplicada por la administración dentro del concurso podía resultar incompatible con los principios constitucionales que rigen el acceso a la

función pública, lo que evidenció la necesidad de acudir al juez constitucional para solicitar la protección de los derechos fundamentales que resultan comprometidos.

En ese sentido, la presente acción de tutela no busca reabrir una discusión administrativa previamente agotada, sino evitar que una interpretación que ha sido cuestionada desde el punto de vista constitucional continúe produciendo efectos que afectan el derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, así como el principio de mérito que debe regir los concursos públicos.

Finalmente, debe resaltarse que la existencia de etapas administrativas de reclamación dentro del concurso no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se evidencia la posible vulneración de derechos fundamentales. La **Corte Constitucional de Colombia** ha sostenido de manera reiterada que la tutela procede de manera excepcional frente a actuaciones adelantadas dentro de concursos públicos cuando estas afectan derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

En consecuencia, la presente acción de tutela resulta procedente como mecanismo de protección constitucional frente a una interpretación administrativa que continúa produciendo efectos jurídicos que afectan los derechos fundamentales de la suscrita dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

V. PRINCIPIO PRO MÉRITO EN LOS CONCURSOS PÚBLICOS

El **principio del mérito** constituye el eje estructural del sistema constitucional de acceso a la función pública, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, disposición que consagra que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante procesos de selección que garanticen la escogencia de los aspirantes más idóneos, con base en criterios objetivos relacionados con su formación académica, experiencia y competencias. Este mandato constitucional responde a la necesidad de asegurar que el ejercicio de la función pública se fundamente en la capacidad y preparación de quienes aspiran a desempeñar cargos al servicio del Estado, evitando cualquier forma de arbitrariedad o discriminación en los procesos de selección.

En desarrollo de este principio, los concursos públicos de mérito se configuran como el mecanismo idóneo para garantizar que el acceso a los cargos públicos se realice bajo parámetros de **transparencia, igualdad y objetividad**, de manera que la administración pueda identificar a aquellos aspirantes que acrediten mayores calidades y mejores condiciones para el desempeño del cargo. En ese sentido, el concurso no puede reducirse a una mera verificación formal de requisitos, sino que debe orientarse a la **valoración real y efectiva de los méritos acreditados por los participantes**, en especial aquellos relacionados con su formación académica y experiencia profesional.

La jurisprudencia del **Consejo de Estado** ha reiterado que en los procesos de selección por mérito las reglas de la convocatoria deben interpretarse de manera sistemática y finalista, esto es, atendiendo al propósito constitucional de seleccionar a los aspirantes más capacitados. En consecuencia, dichas reglas no pueden ser aplicadas mediante interpretaciones restrictivas que terminen desnaturalizando el objetivo del concurso o que impidan valorar adecuadamente las capacidades reales de los aspirantes.

Bajo esta perspectiva, la interpretación de los factores de evaluación debe favorecer el reconocimiento efectivo de los méritos acreditados por los participantes, de modo que la administración no puede desconocer o desvalorizar niveles superiores de formación académica cuando estos resultan relevantes para el cargo objeto del concurso. De lo contrario, se estaría contrariando el principio de mérito y se afectaría la finalidad misma del proceso de selección, que consiste precisamente en identificar y seleccionar a quienes demuestren mayores calidades.

En el caso concreto, la interpretación según la cual un título profesional completo debe entenderse absorbido o subsumido por el requisito mínimo exigido para el cargo —consistente únicamente en la aprobación de dos semestres de educación superior— constituye una interpretación claramente restrictiva que desconoce el mérito académico superior acreditado por la accionante. En efecto, mientras el requisito mínimo establecido en la convocatoria se limita a exigir un nivel básico de formación universitaria, la accionante acredita la obtención de un título profesional plenamente culminado, lo cual representa un nivel de formación significativamente superior al mínimo requerido.

Desde la perspectiva del principio constitucional del mérito, resulta contrario a la lógica del concurso sostener que un nivel de formación académica superior no genera ningún efecto en la valoración de antecedentes, pues ello implicaría equiparar a aspirantes con niveles de formación sustancialmente distintos. Una interpretación de esta naturaleza no solo desconoce el esfuerzo académico adicional realizado por la accionante, sino que también distorsiona el objetivo del proceso de selección al impedir que se reflejen adecuadamente las diferencias reales de preparación entre los participantes.

En consecuencia, interpretar que el título profesional no puede ser valorado como un mérito adicional por el simple hecho de superar el requisito mínimo del cargo implica desconocer el principio constitucional del mérito, así como los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones objetivas. Por el contrario, una interpretación conforme con la Constitución exige reconocer que la acreditación de un nivel de formación académica superior constituye un elemento relevante para la valoración de antecedentes dentro del concurso, en la medida en que evidencia mayores competencias y preparación para el ejercicio del cargo.

En este contexto, la negativa de la entidad accionada a reconocer el puntaje correspondiente al título profesional acreditado por la accionante configura una interpretación restrictiva de las reglas del concurso que termina por desnaturalizar el principio de mérito y afectar la evaluación objetiva de las capacidades de los aspirantes. Tal situación genera un desequilibrio injustificado dentro del proceso de selección, al impedir que se refleje adecuadamente la mayor formación académica de la accionante frente a otros participantes que únicamente acreditan el nivel mínimo exigido.

Por lo anterior, resulta necesario que el juez constitucional intervenga para restablecer el orden constitucional vulnerado, garantizando que las reglas del concurso sean interpretadas de manera acorde con los principios de **mérito, igualdad y acceso a la función pública**, y ordenando el reconocimiento del puntaje correspondiente al título profesional debidamente acreditado por la accionante dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

VI. SOBRE EL FALLO DE TUTELA PROFERIDO EN PASTO

El **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, mediante sentencia del **23 de enero de 2025**, dentro del proceso de tutela radicado **52001-33-33-009-2025-00255-00**, concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a un aspirante del concurso de la Fiscalía General de la Nación, ordenando a la entidad realizar una nueva valoración de antecedentes y reconocer el título profesional de abogado como educación adicional. Esta decisión fue posteriormente **confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño**, lo que demuestra que el criterio judicial ha sido reconocer que el título profesional no puede ser absorbido para cumplir el requisito mínimo cuando el cargo exige únicamente formación incompleta.

Taxativamente el juez señaló en esa providencia “No resulta razonable que un título profesional completo sea fraccionado o absorbido para acreditar un requisito mínimo de formación académica inferior, cuando las reglas de la convocatoria no establecen expresamente dicha posibilidad.”

Sobre el desconocimiento de la formación superior El juez señaló que ignorar el título profesional puede afectar el mérito del aspirante “desconocer el título profesional del aspirante dentro de la valoración de antecedentes implica desconocer una formación académica superior a la exigida para el cargo, lo cual resulta contrario a los principios que rigen el acceso a la función pública.

Si bien las sentencias de tutela tienen efectos inter partes, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que las autoridades administrativas deben respetar el principio de igualdad cuando se presentan situaciones fácticas equivalentes.

Por lo tanto, negar dicho reconocimiento a la accionante mientras se concede a otros aspirantes constituye un trato desigual injustificado.

VII. PERJUICIO IRREMEDIABLE Y PROCEDENCIA

La acción de tutela resulta procedente para evitar un perjuicio irremediable, dado que el concurso se encuentra en una etapa avanzada y la consolidación de las listas de elegibles podría impedir definitivamente el acceso de la accionante al cargo público, si se tiene en cuenta que, una vez conformada la lista de elegibles y realizados los respectivos nombramientos, el daño ocasionado se tornaría **difícilmente reparable por las vías judiciales ordinarias**, pues incluso si con posterioridad se llegara a reconocer la irregularidad en la valoración de mis antecedentes académicos, el cargo ya habría sido provisto y el proceso de selección habría concluido, generando una afectación real y definitiva de mi derecho a acceder al empleo público en condiciones de igualdad y mérito.

VIII. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES ADOPTADAS DENTRO DEL MISMO CONCURSO

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, estableciendo que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades cuando se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes.

Este principio adquiere una especial relevancia en los procesos de selección adelantados mediante concurso de méritos, en la medida en que dichos procedimientos se encuentran regidos por los principios de **igualdad, transparencia y mérito**, los cuales buscan garantizar que todos los aspirantes participen en condiciones objetivas y equitativas dentro del proceso de selección.

En el presente caso, la decisión adoptada por las entidades accionadas dentro del concurso adelantado por la Fiscalía General de la Nación de no otorgar puntaje adicional al título profesional de abogada que poseo vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que se ha evidenciado que **otros aspirantes que participaron en el mismo concurso han obtenido el reconocimiento de su título profesional mediante decisiones judiciales proferidas dentro de acciones de tutela**.

Particularmente, en el proceso de tutela decidido por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**, mediante sentencia del **23 de enero de**

2025, dentro del radicado **52001-33-33-009-2025-00255-00**, se analizó una situación sustancialmente similar a la que hoy se presenta, en la cual un aspirante al cargo de Asistente de Fiscal contaba con **título profesional de abogado**, mientras que el requisito mínimo del cargo correspondía únicamente a **formación universitaria incompleta**.

En dicha providencia el juez constitucional concluyó que no resultaba razonable que un **título profesional completo fuera fraccionado o absorbido para acreditar un requisito mínimo inferior**, especialmente cuando las reglas del concurso no contemplaban expresamente dicha posibilidad.

En consecuencia, el juez ordenó a las entidades encargadas del concurso realizar una nueva valoración de los antecedentes del aspirante y reconocer el título profesional como **educación formal adicional dentro del proceso de selección**, con el fin de garantizar el respeto al principio del mérito y al derecho de acceso a cargos públicos.

La existencia de decisiones judiciales adoptadas dentro del mismo concurso, en las cuales se ordena reconocer el título profesional como formación adicional, demuestra que la interpretación adoptada por las entidades accionadas no es uniforme y que su aplicación ha generado **resultados distintos frente a aspirantes que se encuentran en situaciones fácticas equivalentes**.

En ese contexto, negar en mi caso el reconocimiento del título profesional de abogada, mientras que en otros casos dentro del mismo concurso se ha ordenado su valoración como mérito adicional, configura un trato desigual injustificado que vulnera directamente el derecho fundamental a la igualdad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha señalado de manera reiterada que el derecho a la igualdad se vulnera cuando una autoridad pública aplica criterios distintos frente a personas que se encuentran en la misma situación fáctica y jurídica, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que las autoridades administrativas tienen el deber de aplicar de manera uniforme los criterios que rigen sus actuaciones, especialmente cuando se trata de procesos de selección basados en el mérito, en los cuales cualquier diferencia injustificada en la aplicación de las reglas del concurso puede afectar de manera directa la igualdad de oportunidades entre los aspirantes.

En el presente caso, mi situación resulta sustancialmente similar a la de los aspirantes que han acudido a la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de su título profesional dentro del mismo concurso, por lo que negar dicho reconocimiento en mi caso implicaría consolidar un escenario en el cual algunos participantes obtienen el puntaje correspondiente a su formación académica mientras que otros, en idénticas condiciones, ven desconocido ese mismo mérito.

Tal situación resulta incompatible con el principio constitucional de igualdad y con la naturaleza misma de los concursos públicos, los cuales deben garantizar que todos los aspirantes sean evaluados bajo las mismas reglas y criterios objetivos.

En consecuencia, el juez constitucional debe adoptar las medidas necesarias para restablecer el derecho fundamental a la igualdad y garantizar que la valoración de mis antecedentes académicos se realice en condiciones equivalentes a las reconocidas judicialmente en otros casos dentro del mismo concurso, evitando así que se consolide un trato discriminatorio injustificado entre aspirantes que se encuentran en situaciones sustancialmente iguales.

IX. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho:

1. Amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos y derecho del principio del mérito en la función pública.
2. Ordenar a las entidades accionadas realizarme una **nueva valoración de antecedentes**.
3. Ordenar que mi **título profesional de abogada sea evaluado como educación formal adicional**, otorgando el puntaje correspondiente.
4. Ordenar la **actualización del puntaje total dentro del concurso de méritos**.

X. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia título de Diploma universitario.
3. Pantallazo donde se observa Resultados de valoración de antecedentes y se vislumbra que el título de abogada fue valorado como requisito mínimo.
4. Pantallazos de la plataforma sidca donde se observa que me encuentro inscrita en el concurso que pase el examen del concurso y que actualmente me encuentro con opción de mérito esperando lista de elegibles.
5. Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

XII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.**

XIII. NOTIFICACIONES

Accionante:
Ana Bayter Navarro

Entidades accionadas:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correo electrónico para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, correo electrónico para notificaciones judiciales convocatoriafgn2024@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

FIRMA

ANA ELVIRA BAYTER NAVARRO A